



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Steve Lerry Lerzundi Rivera abogado de don Bryan Ariel Guamán Analuisa contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 2 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2023, don Steve Lerry Lerzundi Rivera y doña Evelyn Mendoza Tejada interpusieron demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Bryan Ariel Guamán Analuisa. Denuncian que el beneficiario se encuentra arbitrariamente detenido en las instalaciones de la Dirincri PNP de Chachapoyas, por la presunta comisión del delito de trata de personas.

Los recurrentes alegaron que la detención del favorecido es arbitraria, porque no cumple con los supuestos de flagrancia delictiva establecida en el nuevo Código Procesal Penal, más aún si el acta de su intervención de fecha 28 de setiembre de 2023 no ha sido firmada por la presunta agraviada. Afirman que pese a que no existe elemento alguno que respalde la supuesta flagrancia delictiva, la fiscalía a cargo de la investigación no ha emitido disposición que resuelva su situación jurídica ni ha llevado a cabo diligencia alguna. Refieren que la presunta víctima del delito de trata de personas es su conviviente, quien se encuentra embarazada del beneficiario.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante la Resolución 2<sup>3</sup>, de fecha 29 de setiembre de 2023, admitió a trámite

<sup>1</sup> Foja 239 del expediente

<sup>2</sup> Foja 3 del expediente

<sup>3</sup> Foja 24 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

la demanda y, entre otros, dispuso que de acuerdo con las diligencias que se efectúen se emplace en su oportunidad al demandado [que corresponda].

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el juez constitucional levantó el acta de constatación y/o entrevista<sup>4</sup> en las instalaciones del Departamento de Investigación Criminal PNP de Chachapoyas (Depincri PNP Chachapoyas). Se señaló que el efectivo policial encargado de la intervención del beneficiario es don Luis Chuquimes León, quien refiere que su detención fue en mérito a la noticia criminal efectuada por la Policía Nacional del Ecuador, que solicitó la colaboración de la Policía Nacional del Perú para ubicar a la víctima J.M.V.F. de nacionalidad ecuatoriana, pues su madre interpuso la denuncia y sindicó al beneficiario de nacionalidad ecuatoriana como la persona que la tendría prostituyéndose en la ciudad de Chachapoyas.

Afirmó el efectivo policial Luis Chuquimes León que, en el caso, se montó un operativo con la participación de la Fiscalía de Prevención del Delito y por inteligencia PNP se tomó conocimiento que el favorecido y la víctima se habían trasladado a la localidad de Rodríguez de Mendoza, lugar donde fue ubicada la víctima frente al prostíbulo “El Bacay” y fue puesta a buen recaudo. Indicó que el beneficiario fue intervenido a las 21:35 horas del 28 de setiembre de 2023 en el hotel “El Paraíso” y se efectuaron las diligencias del levantamiento del acta de intervención, del acta de registro domiciliario. Precisó que según información de la Policía Nacional del Ecuador el favorecido es integrante de una banda criminal denominada “R-7 Ecuador” y que sobre él existe orden de detención con fines de investigación por el presunto delito de asesinato.

De otro lado, el favorecido indicó que su intervención efectuada a las 21:30 aproximadamente del 28 de setiembre de 2023 obedece a la denuncia sobre trata de personas efectuada por su suegra, madre de la supuesta víctima. Refiere que con la presunta víctima tiene una relación sentimental desde hace un año y que la denunciante sabía que su hija estaba en Perú, que trabajaba en el night club “El Ensueño” y le hacía depósitos mensuales de dinero. En este presente estadio de la diligencia el juez del *habeas corpus* señaló que, conforme a los dichos de los entrevistados y la documentación recabada, no tiene evidencia de que la detención del beneficiario se haya producido de forma

---

<sup>4</sup> Foja 29 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

arbitraria, que la investigación prosigue conforme corresponde y que se emitirá y notificará la resolución a las partes.

Por otra parte, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2023<sup>5</sup>, el abogado Steve Lerry Lerzundi Rivera precisó que el fiscal a cargo de la investigación es don Danth Joe Cervera Peña, fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Bagua del distrito fiscal de Amazonas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante la Resolución 3<sup>6</sup>, de fecha 2 de octubre de 2023, corre traslado de la demanda a don Danth Joe Cervera Peña, fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante sentencia<sup>7</sup>, Resolución 4, de fecha 2 de octubre de 2023, declaró infundada la demanda. Estimó que la detención del favorecido se encuentra justificada, puesto que en el caso se aprecia la concurrencia de los presupuestos de la inmediatez temporal y la inmediatez personal de la flagrancia delictiva.

Afirmó que los actos policiales previos y el contexto de los hechos del caso ameritaban una intervención policial, dado que exigir una intervención judicial previa significaba una renuncia expresa a la obligación constitucional que tiene la Policía Nacional del Perú de prevenir el delito en todas sus formas. Señaló que la flagrancia delictiva en el caso de autos se presentó dado que el delito de trata de personas tipifica una variedad de conductas que van desde la captación de la víctima, su transporte, traslado, acogida y su recepción o retención, delito que continúa consumándose indefinidamente mientras persista el estado de ilicitud.

Indicó que existe un pedido de colaboración policial para la ubicación de una persona que fue reportada como desaparecida en su país de origen, Ecuador, por el delito de trata de personas, víctima que fue ubicada junto a un parroquiano y para sus labores en el bar donde prestaba servicios sexuales era trasladada y recogida todos los días por el beneficiario, escenario en el que el

---

<sup>5</sup> Foja 96 del expediente

<sup>6</sup> Foja 105 del expediente

<sup>7</sup> Foja 107 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

delito se reproduce a cada instante, pues la continuación o cesación de la situación antijurídica está en poder del agente.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia. Consideró que no se advierte la vulneración del derecho a la motivación que alega el apelante respecto de la resolución apelada, puesto que esta expresa de manera clara y precisa los motivos por los que en el presente caso la demanda fue declarada infundada y, como tal, debería de ser confirmada en todos sus extremos.

Sin embargo, se cuenta con la Providencia Fiscal 2, de fecha 30 de setiembre de 2023, por la cual se dispone la libertad del investigado beneficiario y con la orden de libertad firmada por este, por lo que se ha producido la sustracción de la materia al encontrarse en libertad, por lo que no cabe pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal, luego de analizar los hechos expuestos en la demanda, aprecia que esta tiene por objeto que se disponga la inmediata libertad de don Bryan Ariel Guamán Analuisa, quien se encontraría arbitrariamente detenido en las instalaciones del Departamento de Investigación Criminal PNP de Chachapoyas (Depincri PNP Chachapoyas), investigado por la presunta comisión del delito de trata de personas<sup>8</sup> sin que se resuelva su situación jurídica.
2. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de

---

<sup>8</sup> Caso 22-2023



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.

4. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
5. El Tribunal Constitucional, a través de su reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad.
6. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
8. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

9. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).
10. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).
11. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público –al llevar a cabo la investigación del delito– puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
12. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
  - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
  - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
  - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC

AMAZONAS

BRYAN ARIEL GUAMÁN

ANALUISA REPRESENTADA POR

STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA

Y OTRA (ABOGADOS)

- (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
13. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de *habeas corpus* restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.
14. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa y negativa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.
15. Asimismo, este Tribunal ha señalado que, si bien el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal.
16. En el presente caso, en la demanda, de fecha 29 de setiembre de 2023, se refiere que el favorecido se encuentra arbitrariamente detenido desde el 28 de setiembre de 2023 en las instalaciones de la Dirincri PNP de Chachapoyas, ya que su detención no cumple con los supuestos de la flagrancia, no existe elemento alguno que respalde tal situación delictiva y la fiscalía a cargo de la investigación no ha emitido disposición que resuelva su situación jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC

AMAZONAS

BRYAN ARIEL GUAMÁN

ANALUISA REPRESENTADA POR

STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA

Y OTRA (ABOGADOS)

17. Sin embargo, del expediente constitucional de *habeas corpus* obra la orden de libertad policial de fecha 30 de setiembre de 2023<sup>9</sup>, en la que se observa que a las 13:53 horas de la indicada fecha el beneficiario fue puesto en libertad en mérito a la Providencia Fiscal, de fecha 30 de setiembre de 2023, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Amazonas - Bagua.
18. Entonces, conforme se tiene de autos, la denunciada privación arbitraria de la libertad de don Bryan Ariel Guamán Analuisa en las instalaciones de la Dirincri PNP de Chachapoyas a la fecha ha cesado; es decir, el favorecido ya no se encuentra bajo la sujeción policial denunciada en la demanda, contexto en el que este Tribunal Constitucional advierte de autos que la reposición del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus* resulta inviable y considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (29 de setiembre de 2023).
19. Por consiguiente, en cuanto al extremo de la demanda señalado en los fundamentos precedentes corresponde su improcedencia en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
20. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que la fiscalía a cargo de la investigación no ha emitido disposición que resuelva su situación jurídica, cabe señalar que la actuación de la fiscalía que interviene en la investigación del delito, en sí misma, no incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, tanto así que la restricción de la libertad personal del beneficiario fue efectuada y mantenida por los efectivos policiales de la Depincri PNP Chachapoyas. Si bien la orden de libertad policial de fecha 30 de setiembre de 2023 refiere que la policía procede a liberar al investigado en mérito a la providencia fiscal, de fecha 30 de setiembre de 2023, ello no implica que la fiscalía haya ordenado su detención ni que haya dispuesto mantenerla.
21. Finalmente, en cuanto al alegato de la parte demandante que refiere que la presunta víctima del delito de trata de personas es conviviente del

---

<sup>9</sup> Foja 238 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

beneficiario, se encuentra embarazada de este y realizaba su labor por propia voluntad, cabe señalar que tal discusión propia del proceso penal ordinario no corresponde ventilarse ante la judicatura constitucional.

22. Por consiguiente, los extremos de la demanda señalados en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04667-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
BRYAN ARIEL GUAMÁN  
ANALUISA REPRESENTADA POR  
STEVE LERRY LERZUNDI RIVERA  
Y OTRA (ABOGADOS)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente enfatizar el criterio reiterado del Tribunal Constitucional en el sentido de que, como regla, las decisiones del Ministerio Público no tienen incidencia directa sobre el derecho fundamental a la libertad individual, motivo por el cual, en aplicación del artículo 200, inciso 1, de la Constitución, no pueden ser impugnadas en el marco de un proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, las precisiones efectuadas en los fundamentos 5 a 13 de la ponencia, hacen solamente referencia a situaciones claramente excepcionales que deberán ser analizadas caso por caso y que no son aplicables en esta causa.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**